

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Restitución de Inmueble Arrendado No. 11001 31 03 037 2021 00129 00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere **SENTENCIA** de primera instancia en el presente proceso.

II. ANTECEDENTES

1. MARIA EUGENIA CORTÉS DE CASTAÑO, JHON JAIRO CASTAÑO CORTÉS Y VANESSA CASTAÑO CORTÉS, demandaron a ARMANDO CASTAÑO CASTAÑO Y LILIA GAVIRIA ESPINOSA, para que previos los trámites del proceso contemplado en los artículos 368 y 384 y ss. CGP., se declare la terminación del contrato de arrendamiento, celebrado entre los primeros como arrendadores y los segundos como arrendatarios respecto del predio ubicado en la Avenida Caracas No. 56-63 de esta ciudad (dirección catastral carrera 14 # 56-61), identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-42662.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución del referido bien a favor de la actora, y se condene en costas a la pasiva.

2. Como causal de la restitución se alegó el no pago de los cánones establecidos dentro de la relación comercial, los cuales aparecen referidos en el libelo demandatorio.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante providencia calendada el 20 de mayo de 2021, se admitió la demanda, ordenando su traslado, notificación a la parte pasiva, y reconociendo personería adjetiva al apoderado judicial del demandante.

2. Realizadas las diligencias tendientes a la notificación del auto admisorio a la demandada, se observa que ésta, fue notificada conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (vigente para la época), guardando silencio.

IV. CONSIDERACIONES

1. Amén que no se advierte la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo, observa el Despacho que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales.

2. Se ha hecho acopio a la acción consagrada en el artículo 384 y ss CGP., para efectos de obtener la restitución del bien reseñado en la demanda, por parte de quien hoy es demandada, para lo cual se le endilga la falta de pago de los cánones de arrendamiento consignados en la demanda.

Ahora bien, de la naturaleza jurídica del contrato aportado como base de la acción, fluye como obligación principal del arrendatario, el pagar un canon o precio por el goce de la cosa arrendada, sin dejar de lado que todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes, por lo cual es imperioso darle cabal observancia a lo estipulado; situación que al no ser cumplida por el obligado, confiere derecho al arrendador para dar por terminado el contrato, sin que el legislador hubiere consagrado exigencias sustanciales complementarias o necesarias para esto.

3. Dentro del *sub judice*, no se demostró que las mensualidades aducidas hubieren sido canceladas, corriendo con la carga de la prueba la parte pasiva conforme al Art. 167 CGP., porque en estos eventos el actor sólo afirma que se le adeudan tales cánones y la carga de la prueba se invierte, es decir, al arrendatario le corresponde demostrar lo contrario, que no los adeuda, lo que no se dio en este asunto.

En razón de lo anterior, se faculta el proferimiento de la respectiva sentencia, al tenor de lo previsto en el numeral 3° del citado artículo 384 *Ibídem*.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del del contrato de arrendamiento, celebrado entre MARIA EUGENIA CORTÉS DE CASTAÑO, JHON JAIRO CASTAÑO CORTÉS Y VANESSA CASTAÑO CORTÉS, demandaron a ARMANDO CASTAÑO CASTAÑO Y LILIA GAVIRIA ESPINOSA respecto del predio ubicado en la Avenida Caracas No. 56-63 de esta ciudad (dirección catastral carrera 14 # 56-61), identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-42662.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA la restitución del mencionado predio por parte de los demandados a favor de su contraparte.

TERCERO: Para la práctica de tal diligencia, se comisiona con amplias facultades legales y término de comisión hasta el día en que se efectúe la diligencia, al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad y/o al Inspector de Policía de la respectiva localidad. Librese Despacho con los insertos pertinentes.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte pasiva. Señálese como agencias en derecho la suma de \$6'000.000.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 27 de febrero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 31 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60e913f7a49461b11d725b950231fb033fc92a3d69187a6c699410bd4eec0c5**

Documento generado en 24/02/2023 07:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Efectividad de la Garantía Real
No. 11001 31 03 037 2017 00511 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que los avalúos presentado por la apoderada demandante no fueron objeto de réplicas o reproches por parte del ejecutado por lo que el despacho les imparte su aprobación.

Se ordena REMITIR el expediente de la referencia a la oficina judicial de reparto para que sea asignado entre los señores Jueces Civiles del Circuito de Ejecución, donde se tramitará lo concerniente a las cautelas y al remate de los bienes.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 25 de febrero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 31 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d008077c208db183c3b61935923ec4beec7090a0dd175b9694e5623c56ad41a**

Documento generado en 24/02/2023 06:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2018 00487 00

En atención a que la parte demandante consignó a órdenes del presente asunto el monto por costas aprobadas, por Secretaría entréguese las sumas que se encuentren a órdenes del presente asunto la demandada Seguros del Estado S.A. y el llamado en garantía Oscar Iván Rodríguez Acero en cuantía de \$2'500.000,00 a cada uno.

En consecuencia, el Despacho por sustracción de materia se abstiene de librar mandamiento de pago solicitado por el señor Oscar Iván Rodríguez Acero.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 27 de febrero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 31 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e9ac15d88f2da4899703abaf4bd5c0cb865f7c880edc49e25e31f5806e3903**

Documento generado en 24/02/2023 06:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2018 00451 00

Teniendo en cuenta que los documentos allegados (fls. 42 a 98) cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 1666, numeral 3° del 1668, inciso 1° del 1670, 2361 y 2395 del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ACEPTAR la subrogación efectuada por BANCOLOMBIA, en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. por valor de \$176'612.209,00 que lo subroga en los derechos del acreedor y por ministerio de la ley (Num. 5° art. 1668 C.C.).

2.- El Juzgado acepta la CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO objeto de éste proceso, realizada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, advirtiéndole que para todos los efectos legales a que haya lugar, se tendrá como CEDENTE al primero y CESIONARIA a la última de las nombradas.

Se reconoce personería para actuar a la abogada NOHORA JANNETH FORERO GIL como apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA en la forma y términos del poder conferido.

Igualmente, conforme a lo establecido en el artículo 76 CGP, se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte actora NOHORA JANNETH FORERO GIL.

En todo caso, se le advierte que su renuncia sólo produce efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia a este Juzgado.

Por último, se requiere a la parte ejecutante para que proceda a allegar liquidación del crédito conforme lo ordenado el numeral 1 del artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 27 de febrero de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 31 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef085a1c9f0674c353daecdb7f26d92fcc4017dc2aaeed2a0fd763e1227568ba**

Documento generado en 24/02/2023 05:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Divisorio No. 11001 31 03 037 2021 00100 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo relativo al proceso DIVISORIO instaurado por ELSA MARÍA SERRANO PEÑA contra EDGAR ORLANDO LÓPEZ REINA.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Correspondió el conocimiento a este Despacho judicial el trámite del proceso Divisorio de ELSA MARÍA SERRANO PEÑA contra EDGAR ORLANDO LÓPEZ REINA.

1.2. Una vez se cumplieron los requisitos necesarios para su viabilidad, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 4 de mayo de 2021, donde igualmente se ordenó la inscripción de la demanda conforme lo ordena el artículo 409 del Código General del Proceso.

1.3. Realizadas las diligencias tendientes a la notificación del auto admisorio al demandado, éste fue notificado conforme a las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 según consta en el plenario, quien mediante apoderado se opuso a las pretensiones argumentando no estar de acuerdo con el avalúo presentado por la parte demandante, solicitando para el efecto que el Despacho nombrara auxiliar de la justicia para llevar a cabo el dictamen deprecado como prueba.

1.4. No obstante, se recuerda que conforme el artículo 409 del Código General del Proceso “(...) Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá. (...)” y en el presente asunto la parte demandada no aportó dictamen diferente conforme las previsiones de los artículos 226 y siguientes de la misma codificación procesal, ni solicitó la comparecencia del perito WILSON GIOVANNI BUSTOS SUAREZ a fin de interrogarlo sobre el dictamen por él rendido.

En ese sentido, es preciso dar aplicación de forma inmediata al artículo 411 Ibídem, previo las siguientes,

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1. Sábese que ningún comunero está obligado a permanecer en indivisión de la cosa de la que es propietario y puede reclamar la

división de la misma cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente, sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento y, en los restantes eventos, la venta en pública subasta para que el precio se distribuya entre los condueños. Para el efecto deberá acompañarse con el libelo prueba de la calidad de copropietarios de uno y otros (arts. 2332 y ss. C.C y 406 y ss. C. G del P).

2.2. En el presente caso, existe legitimidad tanto activa como pasiva, pues según se desprende del certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40001668, los propietarios son ELSA MARÍA SERRANO PEÑA y EDGAR ORLANDO LÓPEZ REINA, por lo que se puede concluir, la demandante y el demandado son condueños del bien objeto de la demanda.

2.3. El extremo pasivo se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando no estar de acuerdo con el avalúo presentado por la parte demandante. Sin embargo, como se indicó en el punto 1.4. de los antecedentes el demandado no aportó nuevo dictamen ni solicitó la citación de perito que realizó el dictamen aportado con la demanda para su contradicción tal como lo establece el artículo 409 ya citado. Por lo tanto, no prosperará la defensa propuesta por la parte demandada.

Así las cosas, y ante la no prosperidad de la oposición planteada por la parte demandada, es pertinente dar viabilidad al petitum demandatorio ordenando la venta en pública subasta del bien que en común y proindiviso poseen las partes. Aunado a esto, debe tenerse en cuenta en cuenta que en el plenario no obran elementos probatorios que permitan establecer la viabilidad de la división material del inmueble, por lo que al tenor de lo pregonado en el artículo 411 del C. G. del P., procedente es la venta del mismo.

Finalmente el juzgado no hará pronunciamiento alguno acerca de la propuesta de arreglo plasmada en el escrito de oposición a las pretensiones, habida cuenta que es facultativo de las partes acoger o no la misma, sin que decidir sobre la misma sea del resorte del juez en este proceso divisorio.

3. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no prospera la oposición a las pretensiones de la demanda presentada por el demandado EDGAR ORLANDO LÓPEZ REINA, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la división ad-valorem del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40001668 ubicado en la CALLE 55 SUR # 77P-08 BARRIO CATALINA II LOCALIDAD DE KENNEDY de esta ciudad.

TERCERO: En atención a que se encuentra acreditada la inscripción de la demanda en el predio objeto de división, por ser procedente, a efectos de llevar a cabo el secuestro del inmueble objeto de este litigio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 40 del C.G.P., se comisiona a los Jueces Civiles Municipales y/o de Pequeñas Causas de Bogotá D. C. - Zona Respectiva, para la práctica de la diligencia aludida con amplias facultades, incluida la de designar secuestre, a quien se le asigna la suma de \$300.000 como gastos provisionales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 27 de febrero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 31 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Hernando Forero Díaz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687b34d5f9123363f534898b3843ab3c9010470fab38447138503323dc29bc2f**
Documento generado en 24/02/2023 06:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2021 00401 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en proveído de 27 de enero de 2023, que revocó el rechazo de demanda dispuesto por auto de 20 de enero de 2022.

Como la demanda reúne las exigencias legalmente estatuidas, incluyendo las que el Superior consideró cumplidas en la providencia atrás referida, el Despacho **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL MÉDICA instaurada por LUIS CARLOS CORTÉS MORENO, ROSA ELVIRA GARCÍA SÁENZ, OMAR ALEXANDER CORTÉS GARCÍA, JHOANA LIZETH CORTÉS GARCÍA y DIANA PAOLA CORTÉS GARCÍA contra CLÍNICA COLSANITAS S.A, CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S. y EPS FAMISANAR S.A.S.

2.- Imprímasele a la demanda el trámite VERBAL previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

3.- Notifíquese este auto a los demandados conforme lo prevén los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P. (en armonía con el artículo 103 del mismo Código y el precepto 8° de la Ley 2213 de 2022).

4.- Córrase traslado a los demandados por el término legal de VEINTE (20) DÍAS, para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

5.- Reconózcase personería jurídica al abogado DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos indicados en los mandatos conferidos.

6.- Requiérase a la parte actora para que, con prontitud, adecúe la solicitud cautelar a las pautas del literal b) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P. Lo anterior, por cuanto la inscripción de la demanda reclamada procede “sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado” (sean muebles, inmuebles u otros de los enunciados en el artículo 593 del C.G.P.), pero no sobre la razón social de cada uno de los enjuiciados, la cual es un atributo de su personalidad o un derecho personal e intransferible, no pasible de embargo.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 27 de febrero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 31 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed5c4e5ce2c98246e30d710c737d02bb23214109271ab207c2b232fc57a7f32**

Documento generado en 24/02/2023 06:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 4003 056 2022 00864 01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 8 de septiembre de 2022, proferido por el JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en la ejecución singular que intenta promover el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contra RUBÉN DARÍO RAMOS ÁVILA.

I. ANTECEDENTES

1. **La actuación previa¹.** Ante el JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, la ejecutante reclamó el recaudo forzoso de las costas procesales aprobadas el 17 de septiembre de 2019, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho número 05001 3333 014 **2019 00067** 00, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada hasta la verificación del pago.

En el proveído de 3 de junio de 2022, el prenombrado despacho judicial declaró su falta de jurisdicción para conocer el compulsivo y ordenó remitir la actuación a los Jueces Civiles Municipales de Medellín, pretextando que la justicia ordinaria en su especialidad civil está llamada a conocer la ejecución de *“una condena impuesta a un particular en proceso adelantado ante la jurisdicción contencioso-administrativa”*.

A su turno, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, por auto de 10 de agosto de 2022, rehusó la competencia y envió las diligencias a sus homólogos de Bogotá, con apoyo en el fuero privativo de que trata el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P.

2. **El auto recurrido².** El *a quo* negó la orden de apremio, aduciendo que al plenario no se incorporaron *“las providencias judiciales contentivas de las costas que se pretenden cobrar ejecutivamente, con la respectiva constancia de que se encuentran debidamente ejecutoriadas”*, como lo exige el artículo 114 del C.G.P. Recalcó que a la demanda debe adjuntarse de entrada y completo el título ejecutivo, sin que luego pueda ser adicionado o reformado.

3. **La inconformidad³.** La parte actora rebatió aquella decisión en reposición con apelación subsidiaria, cimentando su disenso así:

a) Adelantó la ejecución a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y dentro del mismo expediente, conforme al artículo 306 del C.G.P.; en ese panorama, la decisión confutada

¹ Ver los archivos “04Demanda.pdf”, “07AutoDeclaraFaltaJurisdiccion20220606.pdf” y “13AutoRechazaCompetencia .pdf”.

² Archivo “16AutoNiegaMandamiento .pdf”.

³ Archivo “17RecursoReposicion .pdf”.

vulnera sus atributos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, dado que el cognoscente le está exigiendo agotar trámites y requisitos “*que no están contemplados en la ley*”.

b) Como el juez natural de la acción contencioso-administrativa declaró su incompetencia para tramitar el compulsivo, “*lo que procedía era que el mencionado Despacho remitiera la totalidad del expediente del proceso [...] para poder cumplir con los ritos propios de la ejecución de providencias judiciales y garantizar así el derecho fundamental al debido proceso*”. De ahí que no pueda negársele el acceso efectivo a la justicia “*por una omisión del despacho de origen*”, es decir, el JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

4. **Definición del recurso horizontal⁴.** La jueza de primer grado mantuvo su determinación inicial, arguyendo que toda ejecución parte de la base de “*la existencia de la certeza y determinación del derecho material pretendido*”, y que “*al momento de calificarse la demanda en aras de determinar la viabilidad de su admisión, el título ejecutivo no se encontraba*”. Por contera, concedió la alzada interpuesta en subsidio.

II. CONSIDERACIONES

1. La apertura de todo juicio compulsivo por regla general exige que, al presentar la demanda, se aporte documento proveniente del deudor o de su causante, que constituya plena prueba en su contra y contenga una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 del C.G.P.).

Ello explica el criterio jurisprudencial según el cual, en línea de principio cuando “*se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, el auto de apremio está condicionado a que al juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama, por lo que es indispensable la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar*”⁵.

2. Pese a ello, el artículo 306 del C.G.P., faculta al acreedor de la condena dineraria impuesta en la sentencia y, también, al de “*las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso*” (como lo son las costas procesales), para reclamar el cumplimiento forzado de dichos rubros, claro está, con base en la sentencia y en el auto aprobatorio de la liquidación de costas (claro está, debidamente ejecutoriados), “*sin necesidad de formular demanda*” y “*ante el juez del conocimiento*”, evento en el cual dicho juzgador adelantará el compulsivo “*a continuación y dentro del mismo expediente*” en que se profirieron esas providencias.

⁴ Archivo “19AutoResuelveRecurso.pdf”

⁵ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, autos de 6 de abril de 2005 (exp. 00457-01) y 11 de julio de 2005, conforme proveídos de 26 de febrero de 2015, exp. 23-2014-00537-01; 27 de julio de 2017, exp. 08-2017-00304-01, y 25 de junio de 2018, exp. 26-2018-00052-01.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia asentó que *“el funcionario que impuso la condena, incluyendo la de costas, es el llamado a asumir la competencia de la correspondiente ejecución”*, precisando que la normatividad *“no contempla régimen alguno respecto de competencia, sólo alude a los documentos necesarios y los requisitos de los mismos para la respectiva ejecución”*, de suerte que la competencia extendida propia de *“la ejecución de providencias **no solo refiere a las sentencias de condena sino, igual, a las decisiones que impongan otras obligaciones, desde luego, la de costas**”*⁶ (Se destaca).

3. Justamente eso -la ejecución de las costas ante el juez cognoscente- fue lo que intentó promover el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ante el JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, en el marco de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho N° 05001 3333 014 **2019 00067** 00; pero dicho despacho judicial acogió los lineamientos de su Superior (a cuyo tenor, las ejecuciones por condenas impuestas a particulares dentro de procesos de lo contencioso administrativo son del resorte de la justicia ordinaria) y, por consiguiente, declaró su falta de jurisdicción, ordenando el envío del expediente a los jueces civiles municipales.

Muy a pesar de las particularidades fácticas del caso, lo cierto es que, de acuerdo con el plenario, el JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN no remitió el enlace de acceso a la totalidad del expediente del evocado litigio al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de esa ciudad y, por consiguiente, dicho estrado tampoco pudo poner tal documentación a disposición de la oficina de primer grado.

Pero al negar la orden de apremio sin miramientos, el *a quo* omitió percatar que, en el panorama del acontecer procesal, era indispensable propender por la obtención del plenario del proceso primigenio, de cara a garantizar la prevalencia y efectividad del derecho sustancial, y la impartición de una tutela jurisdiccional efectiva del crédito (artículos 2° y 11 del C.G.P.), evitando así irrogar a los justiciables efectos nocivos por la desatención de cargas que, de ningún modo, están obligados a soportar.

Al respecto, no puede perderse de vista que, en punto de la construcción y el acceso al expediente en los tiempos que corren, la Corte Suprema de Justicia sostuvo como *“premisa el respeto a los derechos constitucionales”* de acceso a la administración de justicia, debido proceso, publicidad, defensa y contradicción, de modo que el expediente, en cualquiera de sus formas, *“debe ser puesto a disposición*

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 30 de julio de 2007, reiterado en proveídos de 14 de noviembre de 2008 y 14 de marzo de 2011. *Cfme.*: auto de 31 de mayo de 2013, exp. 2013-00590-00; STC14816-2018 de 14 de noviembre de 2018, exp. 2018-00153-01, y STC10921-2020 de 2 de diciembre de 2020, exp. 2020-00144-01.

de las partes e interesados en condiciones de integridad, seguridad y disponibilidad”, como quiera que la administración de justicia tiene “la obligación de garantizarles el acceso físico o electrónico al expediente, entendido en su conjunto y no a partir de algunas piezas procesales, pues como se vio, es a partir del estudio del mismo que pueden formularse las intervenciones en el proceso y definir las estrategias de defensa y contradicción”⁷.

4. Los anteriores razonamientos son suficientes para acoger la alzada en estudio y revocar la negativa del mandamiento de pago. En su lugar, se ordenará al despacho de origen que, siguiendo los lineamientos esbozados en la motivación antecedente, adopte las medidas que estime pertinentes en aras de incorporar el expediente de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho N° 05001 3333 014 **2019 00067 00**, y una vez cumplido lo anterior, decida nuevamente sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

Primero.- REVOCAR el auto de 8 de septiembre de 2022, proferido por el JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en el proceso ejecutivo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contra RUBÉN DARÍO RAMOS ÁVILA, atendiendo lo consignado en la motivación de esta providencia.

Segundo.- En su lugar, se ordena al *a quo* que, de manera pronta y sin dilación alguna, atienda las pautas impartidas en la parte motiva de este pronunciamiento en orden a adoptar las medidas y los correctivos que estime pertinentes, con el fin de incorporar a las diligencias el expediente de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuya radicación es 05001 3333 014 **2019 00067 00**. Cumplido lo anterior, resolverá de nuevo sobre la admisibilidad del compulsivo, como en derecho corresponda.

Tercero.- DEVOLVER las diligencias al despacho judicial de origen para que prosiga con el trámite a su cargo, previas las constancias de rigor.

Sin costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

⁷ CSJ, Casación Civil, sent. STC8109-2021 de 1° de julio de 2021, exp. 2021-00149-01.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 27 de febrero de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 31 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea162c583989f6ff14f305b6d2ff5fe0b6c3b68698ae59963b92064c4990471**

Documento generado en 24/02/2023 06:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2018 00286 00

De otro lado, teniendo en cuenta la solicitud radicada por el demandante (07PoderDemandadnte20230223.pdf), este Estrado Judicial reconoce personería jurídica a la abogada MARY LEIDY VARON GARCIA como apoderada judicial principal y al abogado RAMON ENRIQUE ESPINOSA SIERRA como apoderado judicial suplente de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

En consecuencia, se tiene por revocado el poder conferido a la abogada DIANA CAROLINA DUQUE LAVERDE.

Continuando con el trámite del presente juicio, se DISPONE:

Señalar el día **28** del mes de **abril** del año en curso, a partir de las **09:30 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia concentrada (inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P. y de instrucción y juzgamiento contemplada en el canon 373 del mismo estatuto), en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, **interrogatorios**, fijación del litigio, control de legalidad, alegaciones y de ser posible se emitirá decisión que decida de fondo el presente asunto.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en cita.

De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

A favor de la parte demandante

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

A favor de los demandados.

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Testimonios Se niega los testimonios de las señoras SMILA ABRIL SÁNCHEZ y BLANCA LILIA FONSECA comoquiera que la petición de la prueba no reúne los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, puesto que no se indicó su domicilio, residencia o lugar para ser citado, además, no se enunció sucintamente el objeto de la prueba.

Téngase en cuenta que inicialmente, la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a las partes el medio a través del cual se conectarán las partes y apoderados, siendo deber de éstos compartir el vínculo respectivo a aquellos y a los testigos.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 27 de febrero de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 31 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d443022e7748b53117d595d57f220951167fbfcec492b51d9ba47c4c72b7a62
Documento generado en 24/02/2023 05:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR N° 11001 4003 033 2020 00651 01 de LUIS ENRIQUE D'CASTRO JAIMES contra JORGE ARMANDO INFANTE CAMPOS y MARÍA IRENE CAMPOS DE INFANTE.

Con apoyo en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (vigente al momento de formulación de la alzada), el Despacho decide por escrito el recurso de apelación propuesto por los ejecutados contra la sentencia anticipada que el JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ dictó el 26 de abril de 2022.

ANTECEDENTES

1. La demanda, sus pretensiones y fundamentos

Con fundamento en el contrato de arrendamiento suscrito el 18 de julio de 2014, LUIS ENRIQUE D'CASTRO JAIMES pidió librar mandamiento de pago contra JORGE ARMANDO INFANTE CAMPOS y MARÍA IRENE CAMPOS DE INFANTE, por las siguientes sumas: a) \$26'000.000 como cánones de arrendamiento causados entre octubre de 2018 y agosto de 2019 (\$2'000.000 por cada uno de los del año 2018 y \$2'500.000 por cada uno de los del año siguiente); b) \$7'500.000 como cláusula penal; c) \$1'321.341 por servicios públicos domiciliarios; d) \$12'895.923 a título de *“arreglos y reparaciones locativas”* y e) \$5'000.000 por *“gastos de desplazamiento, hospedaje y manutención”*.

Relató que, en agosto de 2019, los convocados realizaron el último desembolso de la renta, el cual cubrió *“un saldo del canon de junio de 2018 y los cánones de los meses de julio, agosto y septiembre de 2018”*; que el señor INFANTE CAMPOS restituyó el inmueble arrendado en septiembre de 2019 *“con los servicios públicos suspendidos por falta de pago y en un estado de deterioro notable”*; que la penalidad por incumplimiento contractual equivale a tres cánones de arriendo y que los locatarios renunciaron expresamente a los requerimientos para la constitución en mora.

El JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ libró la orden de apremio el 9 de febrero de 2021. JORGE ARMANDO INFANTE CAMPOS se notificó personalmente el 8 de julio de 2021, mientras MARÍA IRENE CAMPOS DE INFANTE fue puesta a derecho por conducta concluyente, a partir de la notificación por estado del auto de 22 de noviembre de la citada anualidad.

2. Las excepciones

Por separado, JORGE ARMANDO INFANTE CAMPOS y MARÍA IRENE CAMPOS DE INFANTE excepcionaron *“novación”, “cobro de lo no debido”, “ausencia de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación”, “primer incumplimiento en el tiempo por parte del*

demandante”, “*excepción de contrato no cumplido*”, “*culpa exclusiva del demandante al no cumplir con las condiciones del contrato*”, “*abuso del derecho – modificación abusiva de la intención de las partes al haberse incumplido lo acordado en el contrato*”, “*mala fe en la presentación de la demanda y ejecución del contrato de arrendamiento de vivienda*” y “*enriquecimiento sin justa causa*” y la defensa genérica.

Los ejecutados cimentaron dichos medios exceptivos en que el contrato de arrendamiento quedó extinto y sus obligaciones fueron sustituidas en virtud del acta de “*finalización de contrato de arrendamiento de vivienda y entrega de llaves*” que JORGE ARMANDO INFANTE CAMPOS y LUIS ENRIQUE D'CASTRO JAIMES signaron el 22 de agosto de 2019, donde se evidencia el ánimo de novar y de desligar de compromisos a MARÍA IRENE CAMPOS DE INFANTE. Dicho documento contiene un acuerdo claro, expreso y exigible según el cual, la deuda a cargo de JORGE ARMANDO y a favor de LUIS ENRIQUE es de \$18'000.000 y, de hecho, el deudor la respaldó o garantizó con un inmueble suyo.

Recalaron que el vínculo arrendaticio culminó por el incumplimiento atribuible al ejecutante, quien en cada prórroga solía “*reclamar un canon superior*” al pactado, excediendo la variación del índice de precios al consumidor (IPC); que ese proceder unilateral y abusivo impidió la ejecución normal del arrendamiento y que no hay manera de incluir en la ejecución facturas de servicios públicos expedidas con posterioridad a la fecha de entrega del inmueble y de sus llaves.

3. Réplica de las excepciones

El *a quo* corrió traslado de las defensas propuestas por auto de 14 de diciembre de 2021, y el señor D'CASTRO JAIMES manifestó que la suscripción del acta obedeció a que “*no iba a seguir dejando deteriorar su única fuente de ingresos [...] sin percibir los cánones de arriendo y con los servicios públicos suspendidos*” y, por ende, la “*exposición de una supuesta novación no tiene presentación ni cabida en este proceso*”. Recalcó que los incrementos de la renta siempre fueron convenidos y que pretende conjurar la falta de pago oportuno de los cánones, la reconexión de los servicios y los daños ocasionados por el indebido uso del inmueble arrendado.

4. La sentencia anticipada de primera instancia

El *a quo* declaró infundadas las excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento compulsivo. De entrada, adujo que no había pruebas por practicar distintas de las documentales porque, si bien la parte convocada solicitó el interrogatorio de parte de su contrincante, “*no se determina cuál es la utilidad, pertinencia y conducencia*” de ese medio demostrativo.

Tras unas breves reflexiones sobre el contrato de arrendamiento y el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P., recalcó que dicho negocio jurídico no presta mérito ejecutivo respecto

a lo pretendido por concepto de reparaciones locativas, por cuanto *“dicha obligación no se encuentra contemplada dentro del prenombrado contrato de arrendamiento a cargo de la parte demandada”*.

Luego examinó la novación como modo extintivo de las obligaciones para concluir que, aunque en el acta de 22 de agosto de 2019 se pactó la terminación del vínculo arrendaticio, *“no se hizo manifiesta de forma inequívoca por las partes la intención de sustituir ese vínculo contractual por uno nuevo”*; es decir, no halló demostrado el ánimo de novar, dado que el ejecutante, al replicar las excepciones, *“puntualizó que en ningún momento hubo novación, ya que nunca medió la intención para ello”*.

En ese orden de ideas, sostuvo que el contrato de arrendamiento da pie al recaudo forzoso de los servicios públicos y de los cánones insolutos, pues los convocados no negaron adeudarlos y tampoco probaron la alegada discrepancia entre lo pactado y lo que se pretende cobrar, amén que en el acta consta la existencia de la mora en el pago de la renta y la deuda por los rubros reclamados.

5. **La apelación**

Los ejecutados apuntalaron su disenso en los siguientes argumentos:

a) Valoró indebidamente el acta de *“finalización de contrato de arrendamiento de vivienda y entrega de llaves”* de 22 de agosto de 2019, privándola de los efectos propios de todo acuerdo de voluntades.

b) No decretó el interrogatorio del ejecutante, pasando por alto su necesidad en este asunto con miras a verificar o constatar la situación fáctica atinente a los aumentos de la renta, la entrega del inmueble y de las llaves, y la determinación del saldo final establecido en el acta de finalización, entre otros aspectos.

c) Pasó por alto la existencia de dos documentos contentivos de obligaciones surgidas de una misma causa (el contrato y el acta), situación que debe dilucidarse, pues el acreedor no puede elegir a su arbitrio lo que más le conviene, y menos cuando está llamado a honrar el *“corte de cuentas”* pactado en el acta.

d) La intención de novar está insita en el acta de finalización del contrato de arrendamiento, aunque no hubiese manifestación textual del *animus novandi*.

e) No se valoró lo alusivo al incumplimiento primigenio del gestor y tal tema es relevante en la medida que no puede exigirse el recaudo de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento, cuando ambas partes desatendieron sus recíprocos compromisos.

6. De cara a la alzada, el ejecutante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales y acotación preliminar

Concurren los llamados presupuestos procesales (demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y para comparecer al litigio) y no se advierte vicio que pueda invalidar la actuación surtida, por lo que corresponde emitir sentencia que abordará aquellos aspectos a los cuales circunscribieron su disenso los ejecutados.

Lo anterior, por cuanto la competencia del juzgador de segundo grado no es absoluta ni plena, de modo que le está vedado dirimir cuestiones ajenas a los reproches del apelante, o que no estén íntimamente ligadas con las eventuales modificaciones a lo decidido en la instancia inicial.

2. Generalidades sobre la viabilidad de la sentencia anticipada cuando no hay más pruebas por practicar

Verificado que el contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 18 de julio de 2014 reúne, a primera vista, los requisitos necesarios para prestar mérito coercitivo frente a los aquí convocados, corresponde determinar si el *a quo* podía o no fallar anticipadamente el pleito al amparo del numeral segundo del artículo 278 del C.G.P., claro está, conforme a la situación fáctica evidenciada en el plenario.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia asentó que “*es al Juez de conocimiento -y a nadie más que a él- a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión*”, de modo que no habrá pruebas por practicar y el juzgador podrá dictar sentencia anticipada “*cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas*”¹.

Pero el funcionario cognoscente también podrá fallar anticipadamente el litigio siempre y cuando exponga de manera clara y motivada, sea en la misma sentencia o en un proveído anterior, las razones por las que considera que las pruebas solicitadas pendientes de ser decretadas resultan “*innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes*”. Ese laborio, a voces de la jurisprudencia, “*impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio **para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ell[os] persiguen»***”² (Énfasis intencional del Despacho).

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC3333-2020 de 27 de abril de 2020, exp. 2020-00006-01, reiterada en STC9904-2020 de 11 de noviembre de 2020, exp. 2020-00381-01; STC5061-2021 de 7 de mayo de 2021, exp. 2021-00078-01; STC13336-2021 de 7 de octubre de 2021, exp. 2021-00250-01.

² *Ibidem*.

Quiere ello decir que la sentencia anticipada impone un mayor grado de ponderación y medida al juez, en aras de evitar el quebrantamiento a alguna de las partes de su derecho fundamental a la prueba, íntimamente ligado a los atributos del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que tiene las siguientes implicaciones:

*“en primer lugar y de manera plena, **hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas**; en segundo lugar, **admitir aquellos medios probatorios presentados y solicitados, en cuanto resulten pertinentes y útiles para la definición del litigio**; en tercer lugar, **brindar un escenario y un plazo adecuados para su práctica**; en cuarto lugar, **promover el recaudo de la prueba, pues el derecho a ella no se concreta simplemente en su ordenamiento, sino que impone un compromiso del juez y de las partes con su efectiva obtención**; y en quinto lugar, **disponer y practicar aquellas pruebas que de acuerdo con la ley, u oficiosamente el juez, se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos en torno a los cuales existe controversia**”³*

(Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

De ahí que el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria prohíje el criterio a cuyo tenor, “la *permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone*: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. **Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes** o inconducentes”⁴ (Destaca el Juzgado).

3. Utilidad, necesidad, eficacia y pertinencia del interrogatorio de parte como medio de prueba

Conviene recordar que, en virtud de los postulados de necesidad, eficacia y utilidad de la prueba (artículos 164 y 168 del C.G.P.), el juez está llamado a acopiar aquellos medios suasorios idóneos “*para forjar su convencimiento acerca de la verdad que subyace al litigio, labor en la que no puede cifrar sus expectativas únicamente en unos elementos probatorios, por más que los considere suficientes, a fuer de despreciar otros que también pueden nutrir su percepción de los hechos*”⁵.

De ahí que, como cada uno de los partícipes en el juicio “*es el sujeto mejor informado del caso concreto que en el proceso se debe examinar*”, surge “*la inderogable necesidad, que en todos los ordenamientos civiles*

³ CSJ, Casación Civil, sentencia de casación de 28 de junio de 2005, exp. 7901.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC3333-2020, reiterada en STC7462-2022 de 15 de junio de 2022, exp. 2022-01684-00.

⁵ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto de 2 de febrero de 2015, exp. 23-2013-00731-01, reiterado por la misma Corporación en proveído de 12 de julio de 2016, exp. 29-2014-00051-03.

*existe, de utilizar a la parte como fuente de prueba*⁶; ello explica que *“difícilmente puede el operador judicial desdeñar lo que las partes tienen que decir sobre el conflicto”* y, por lo tanto, debe mantenerse indemne la oportunidad con que cuenta cada una de las partes *“de conseguir de su contraparte la confesión”*⁷.

En torno a la trascendencia del interrogatorio de parte se ha dicho:

“Las versiones de las partes son esenciales para los procesos contenciosos, pues a partir de ellas el sentenciador construye la decisión que finiquita la controversia que lo suscitó. En ocasiones, las rinden indirectamente, como en la demanda y en la contestación, cuando actúan por apoderado judicial, y en otras, directamente, en el evento de que sean convocados por el juzgador.

Las segundas tienen particular relevancia, ya que por medio de ellas el fallador puede conocer de primera mano los hechos que generaron el conflicto. Nadie más que las partes, como protagonistas del debate, pueden dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo suscitaron.

Con razón dijo Cappelletti⁸ que «la parte es interrogada justamente para que informe al juez del exacto desenvolvimiento de los hechos controvertidos. O sea, se la toma aquí en consideración como verdadera fuente de prueba, y precisamente como prueba histórica (directa)».

De ahí la relevancia de la declaración de parte y la confesión como medios de prueba. La primera, en términos generales, consiste en el relato que la propia parte realiza sobre los hechos materia de litigio, le favorezca o no, y la segunda, es también una versión de aquella, pero cualificada, pues debe recaer sobre hechos que la perjudiquen y cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 191 del Código General del Proceso. De suerte que puede afirmarse que toda confesión es una declaración de parte, pero no toda declaración de parte constituye una confesión. Aunque ambas han de ser apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica y en armonía con los demás medios de convicción, la confesión, por los efectos que genera, está sometida a pautas especiales que han de observarse para que adquiera mérito probatorio.

[...]

Significa, entonces, que las partes pueden rendir su versión sobre los hechos materia de la controversia, algunas veces se tratará de una simple declaración y, en otras ocasiones, de

⁶ CAPPELLETTI, Mauro. *La testimonianza della parte nel sistema dell'oralità*, obra citada por DEVIS ECHANDÍA, Hernando, en su *Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I*. Bogotá: Temis/Pontificia Universidad Javeriana, 6ª edición, 2012, pág. 544.

⁷ TSB, Sala Civil, providencias ya citadas.

⁸ CAPPELLETTI, Mauro. *El Testimonio de la Parte en el Sistema de la Oralidad. Parte Primera*. Librería Editora Platense. La Plata. 2002, págs. 196-197 (Cita original).

una confesión, lo que, en todo caso, definirá el juez al momento de valorar el relato del interesado, asignándole el mérito correspondiente.

[...]

El interrogatorio de parte es la vía para obtener las declaraciones de los contendientes, comoquiera que a través de ese acto puede provocarse la declaración de parte o su confesión”⁹.

4. El caso concreto

Anduvo apresurado y desatinado el juez de primera instancia al fallar este litigio de manera anticipada, pues partió de la premisa errónea de que los interrogatorios de parte de los contendientes no revestían utilidad ni pertinencia en la definición del litigio.

En este asunto se patentizan la necesidad, pertinencia y utilidad de decretar y practicar tales interrogatorios (bien sea a solicitud de parte, o incluso oficiosamente como lo prescribe el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P.), porque para rebatir el mérito compulsivo del contrato de arrendamiento suscrito el 18 de julio de 2014, los hoy recurrentes invocaron el acta de “*finalización de contrato de arrendamiento de vivienda y entrega de llaves*” ajustada el 22 de agosto de 2019. Ello impone la necesidad de acudir a quienes crearon dichos documentos para tener total claridad sobre su común intención y la incidencia existente entre ambos, así como salvar las eventuales contradicciones o malentendidos que ellos puedan generar.

Nótese que, en principio, del acta emerge la común intención o el “*mutuo acuerdo*” de los señores LUIS ENRIQUE D'CASTRO JAIMES y JORGE ARMANDO INFANTE CAMPOS, de dar por terminado el contrato de arrendamiento base del recaudo, por mora en el pago de la renta. Como consecuencia de ello, se hizo constar que “*el arrendatario hace entrega al arrendador de la posesión*” del inmueble de la Carrera 27 N° 78-15 de Bogotá, “*así como de las llaves de la vivienda*”.

Seguidamente, los contendores convinieron que JORGE ARMANDO le adeudaba a LUIS ENRIQUE la suma de \$18'000.000 más intereses a la tasa del 2,5% mes vencido “*por concepto de canon de arrendamiento*”, precisando que: [i] aquel respaldó o garantizó tal acreencia con un lote de terreno de su propiedad, “*ubicado en El Pino Vereda Resguardo Lote N° 8, Tibasosa, Boyacá, con un área de 500 metros cuadrados*” y avaluado en \$40'000.000 [ii] se adicionaría a la deuda el monto resultante por concepto de servicios públicos; [iii] se realizaría una cotización mancomunada de los arreglos a que hubiere lugar, de la que sólo se excluiría “*lo presentado por deterioro normal por uso del inmueble*”; y [iv] se solucionaría la deuda el 22 de noviembre de 2019.

En ese particular escenario, no había manera de obviar el interrogatorio

⁹ CSJ, Casación Civil, sentencia STC13366-2021 de 7 de octubre de 2021, exp. 2021-01707-01.

exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso, toda vez que este está conformado por el contrato de arrendamiento base de la ejecución y por el acta que le habría puesto fin, donde al parecer, ellas alcanzaron un convenio particular en virtud del cual habrían recalculado las obligaciones emanadas del vínculo arrendaticio, en términos distintos de los originalmente convenidos.

Si el núcleo de la pugna gravita precisamente en el alcance cuantitativo de la deuda, deviene indispensable interrogar detalladamente a los contrincantes con miras a esclarecer ese puntual aspecto y los demás que puedan repercutir en él: [i] la forma en que se habrían materializado y aplicado los incrementos de la renta durante la vigencia del contrato de arrendamiento; [ii] las circunstancias que condujeron a la suscripción del acta de finalización y los propósitos pretendidos con ella; [iii] la suerte del lote de terreno ubicado en Tibasosa (Boyacá), que habría servido de respaldo o garantía a la deuda; [iv] la tasación del concepto de “*servicios públicos*” que se añadiría a ella; [v] si se efectuó o no la cotización de los arreglos que ameritaba el predio de la Carrera 27 N° 78-15 de Bogotá; y [vi] si los enjuiciados hicieron o no algún desembolso de dinero a favor del ejecutante entre el 22 de agosto y el 22 de noviembre de 2019.

Todas esas particularidades que, para bien o para mal, integran el panorama fáctico del litigio, le imponen al *a quo* la tarea de interrogar pormenorizadamente a las partes sobre el objeto de la controversia, lo cual supone la convocatoria a la audiencia prevista en el artículo 372 de la codificación adjetiva, en orden a agotar las distintas etapas o fases que la misma normatividad contempla.

Claro, la valoración del acervo demostrativo será del resorte exclusivo del funcionario de primer grado, dentro del marco de las reglas de la sana crítica y de la discreta autonomía propia de su actividad.

5. Conclusión

La alzada en estudio será acogida, por cuanto el particular contexto fáctico del caso impedía fallarlo anticipadamente bajo el pretexto de la ausencia de pruebas por practicar (artículo 278 numeral 2° del C.G.P.). Lo que le impone ese panorama al *a quo* es justamente lo contrario: convocar a la audiencia inicial y, en ella, interrogar con exhaustividad a las partes, en aras de que el plenario esté abastecido con pruebas suficientes, útiles, necesarias y pertinentes para proferir la sentencia de fondo que en derecho corresponda.

Pese a la prosperidad del recurso, no se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, dado que, por un lado, no hubo réplica en la presente instancia y, por otra parte, el proceso continuará su curso normal, de suerte que la sentencia de mérito definirá lo pertinente sobre esa temática concreta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- **REVOCAR** la sentencia anticipada de 26 de abril de 2022, proferida por el JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta LUIS ENRIQUE D'CASTRO JAIMES contra JORGE ARMANDO INFANTE CAMPOS y MARÍA IRENE CAMPOS DE INFANTE, por las razones consignadas en la motivación de esta providencia.

Segundo.- En su lugar, el juez de primera instancia proferirá auto fijando fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., donde agotará las etapas o fases que esa normativa contempla y, especialmente, los interrogatorios que han de absolver los contendientes, con arreglo a la normatividad vigente.

Tercero.- Sin costas en la instancia por no aparecer causadas.

Cuarto.- **DEVOLVER** el expediente al despacho judicial de origen para lo de su cargo, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 27 de febrero de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 31 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e8b35c4821bcb426fc25e39b47a44acf92c0632c642e1a2283e085ebae6360**

Documento generado en 24/02/2023 04:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>